

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA No. 0010

EXPEDIENTE: 110013343066 2021-00333 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA SILVIA CRUZ ROZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, D.C., el primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 11:04 a.m, el suscrito Juez Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, D.C. da inicio a la AUDIENCIA INICIAL en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta audiencia.

APODERADO PARTE ACTORA:

Nombre: Cesar Augusto Torres Espinel
C.C. No.: 79.876.772

PROCESO: 11001-33-34-066-2021-00333-00
DEMANDANTE: ANA SILVIA CRUZ ROZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

T.P.: 183.621 del C. S. de la J.
Correo electrónico: torrese.cesar@gmail.com
Celular: 3124021330

APODERADA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Nombre: Andrea Patricia Ramírez Pineda
C.C. No.: 33.703.186
T.P.: 186.802 del C. S. de la J.
Correo electrónico: andrea.ramirez1100@correo.policia.gov.co y decun@policia.gov.co
Celular: 3132811665

Se reconoce personería a la abogada Andrea Patricia Ramírez Pineda en los términos de la video-grabación de la diligencia.

MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 86 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA

Nombre: Lizeth Milena Figueredo Blanco
C.C. No.: 52.196.873
T.P.: 98.476
Correo electrónico: lfigueredo@procuraduria.gov.co
Celular: : 3203930150

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

Parte demandante: Sin vicios.

Parte demandada Policía Nacional: Sin vicios.

Ministerio Público: sin irregularidades

Al respecto, el despacho considera que no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Títulos VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso, conforme al trámite que se señala a continuación.

- La demanda fue radicada el 13 de diciembre de 2021, mediante auto del 17 de marzo de 2022 se dispuso su inadmisión y luego de ser corregida se admitió mediante providencia del 12 de mayo de 2022.
- El 1 de agosto de 2022, se notificó de la admisión de la demanda a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado para este despacho Judicial.
- Por tanto, el término común de 2 días transcurrió entre el 2 y 3 de agosto de 2022.
- El término común de 30 días de traslado de la demanda se corrió del 4 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022.
- La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó escrito de contestación a la demanda el 14 de septiembre de 2022, por lo que fue contestada de manera oportuna.
- Mediante auto del 16 de febrero de 2023 se resolvió la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, se fijó fecha y hora para la audiencia inicial y se requirió a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que allegara algunos documentos que adujo aportaba junto con la contestación, pero no obraban en el expediente.
- El 21 de febrero de 2023, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional allegó los documentos solicitados por el despacho.

Acorde con lo anterior, la demanda y contestación fueron presentadas en tiempo y se han surtido todos los procedimientos legales, por tanto, el Despacho emite el siguiente **AUTO** entendiéndose saneado el proceso hasta este momento y continúese con el trámite del proceso.

Parte demandante: De acuerdo con la decisión.

Parte demandada Policía Nacional: De acuerdo con la decisión.

Ministerio Público: De acuerdo con la decisión

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Hechos relevantes:

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

1. Al señor Jesús Alirio Abril Cruz le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva, privativa de la libertad, por parte del Juzgado Sexto Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha, como indiciado por la presunta comisión del delito de homicidio.
2. Con el propósito de dar efectividad a la medida de aseguramiento, se libró la boleta de custodia oficio No. 036 del 21 de junio de 2020, a través de la cual el Juzgado Sexto Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha, le solicitó al Jefe de Detención Distrito Especial de Policía de Soacha, (centro de detención transitoria) la custodia del señor Jesús Alirio Abril Cruz, hasta tanto fuera trasladado al lugar de reclusión. Esta orden, fue dada teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Presidente de la República para mitigar los efectos de la pandemia generada por el Covid-19.
3. Como consecuencia de lo anterior, se dispuso el traslado del señor Jesús Alirio Abril Cruz a la Sala de Retenidos de la Estación de Policía de San Mateo.
4. El 4 de septiembre de 2020, se produjo un incendio en la Sala de Retenidos de la Estación de Policía de San Mateo y por la negligencia de los uniformados para la evacuación, el señor Jesús Alirio Abril Cruz sufrió graves heridas en el 40% de su superficie corporal.
5. Como consecuencia de las lesiones el señor Jesús Alirio Abril Cruz fue trasladado al Hospital Simón Bolívar, lugar en el que falleció el 14 de septiembre de 2020.
6. Al señor Jesús Alirio Abril Cruz, le fue reconocida pensión de invalidez por parte de Suramericana Compañía de Seguros de Vida y la misma le fue sustituida a su compañera permanente María Purificación Duarte García por medio del oficio 1137-2020 del 11 de diciembre de 2020.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y manifestó que eran ciertos los hechos 1, 2, 4 y 9, que no le constaba el hecho 3, que los hechos 5 y 6 se referían a circunstancias en las que fue recluido el señor Jesús Alirio Abril Cruz, que el hecho 7 era parcialmente cierto y que el hecho 10 era irrelevante para el presente asunto. De igual forma, propuso como excepciones las que denominó hecho determinante y exclusivo de la víctima, improcedencia de la falla del servicio e inexistencia del daño antijurídico y de imputación fáctica y jurídica, así mismo propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, la cual fue resuelta en el auto que fijó fecha para la presente diligencia.

Una vez determinados los hechos principales de la demanda y su contestación, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable o no, por los perjuicios causados a la parte demandante derivados de la muerte del señor Jesús Alirio Abril Cruz como consecuencia de los hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2020. De modo que de llegarse a demostrar la configuración de los presupuestos legales requeridos para efectos de demostrar la responsabilidad de la entidad demandada el despacho procederá en este caso a evaluar los daños y perjuicios solicitados en la demanda, esto conforme a las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio o, por el contrario, hará el respectivo análisis de existir alguna causal eximente de responsabilidad de la demandada en este caso.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: De acuerdo.

Parte demandada Policía Nacional: Conforme con la fijación del litigio.

Ministerio Público: Sin objeción

AUTO: Entiéndase fijado el litigio.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifieste si hoy trae fórmula conciliatoria.

Apoderada Policía Nacional: No tiene formula conciliatoria.

Se releva del uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, toda vez que se requiere de la anuencia de ambas partes para ello.

Comoquiera que no existe animo conciliatorio se emite la siguiente decisión:

AUTO: Declárase fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares por cada uno de los sujetos procesales y, por tanto, este Despacho profiere el siguiente **AUTO** declárese evacuada la etapa para resolver las medidas cautelares y continúese con el trámite del proceso hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los puntos anteriores, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, para lo cual emite el siguiente **AUTO:**

5.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

5.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda, las cuales obran así:

- Cédulas de ciudadanía de los demandantes
- Registros civiles de los demandantes.
- Registro de nacimiento y defunción del señor Jesús Alirio Abril Cruz.

- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002634 de Medicina Legal.
- Boleta de custodia del 21 de junio de 2020.
- Entrevistas efectuadas a Nelson Gómez Tovar, Yesid Conde Yara, Gabriel Ruiz Moreno, Harold Smith Rincón Cuervo, Jorge Eliecer Suárez Orduz y Aleida Del Pilar González Quiroz dentro del proceso penal que se lleva a cabo por los hechos ocurridos el 04 de septiembre de 2020, con radicado 257546000392202001632.
- Informes investigador de campo FPJ-11 del 24 y 25 de enero de 2021, llevados a cabo dentro del proceso penal que se lleva a cabo por los hechos ocurridos el 04 de septiembre de 2020, con radicado 257546000392202001632.
- Declaraciones extra juicio de convivencia entre Jesús Alirio Abril Cruz y María Purificación Duarte García, rendida por Sandra Johanna Cañas y Sandra Lucia Ostos Vega.
- Oficio 1137-2020 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se sustituye la pensión de invalidez que tenía reconocida Jesús Alirio Abril Cruz a María Purificación Duarte García.
- Historia clínica del señor Jesús Alirio Abril Cruz.
- Decisión del 29 de octubre de 2021 adoptada por la Procuraduría Sexta Delegada.

5.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA POLICÍA NACIONAL

5.2.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda, las cuales obran así:

- Oficio del 6 de septiembre de 2020, suscrito por el Patrullero Jorge Eliecer Suárez Orduz. Informe sobre los hechos ocurridos el 04/09/2020.
- Comunicación oficial del 26 de agosto de 2020, suscrita por el Teniente Cesar Augusto Martínez Fernández, dirigida al INPEC solicitando el Traslado de las personas privadas de la libertad.
- Oficio de solicitud traslado capturados dirigido a Nicoll Díaz Coronado, a efectos que se realice verificación traslado por parte del INPEC.
- Oficio del 17 de agosto de 2020, referente a un informe actividades sobre incautación de elementos a los retenidos.

- Oficio del 18 de agosto de 2020, referente a un informe de novedad elementos incautados.

Por otro lado, el despacho requirió a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que allegara los siguientes documentos que adujo aportaba junto con la contestación, pero no obraban en el expediente:

- Oficio No S-2020-077398-DECUN, informe novedad elementos encontrados sala de retenidos, del 02/09/2020.
- Oficio No S-2020-077806-DECUN, informe novedad elementos encontrados sala de retenidos, del 03/09/2020.

El 21 de febrero de 2023, se aportaron los documentos requeridos; sin embargo, no obra constancia de que hubieran sido remitidos a la parte contraria, por lo cual se procede a **CORRER TRASLADO** a la parte demandante de estas pruebas, las cuales obran en los archivos denominados 74Anexo1 a 77Anexo4 del expediente digital, para lo cual se solicita a la parte que revise el proceso teniendo en cuenta que posee el link de acceso a este.

5.2.2. TESTIMONIOS

El apoderado judicial de la parte demandada solicitó el decreto y práctica de los testimonios que a continuación se relacionan:

- Subteniente, Aleida del Pilar González Quiroz
- Patrullero Jorge Eliecer Suárez Orduz
- Patrullero Harold Smith Rincón Cuervo
- Gabriel Ruiz Moreno

El despacho encuentra el anterior medio de prueba conducente, pertinente y útil al proceso, por lo cual se accede a su decreto.

Se informa al apoderado de la parte interesada que deberá brindar toda la colaboración necesaria a este despacho con el fin de obtener el pronto recaudo de las pruebas testimoniales ordenadas, por lo que le corresponderá garantizar la asistencia de los testigos el día de la audiencia de pruebas y proveer los mecanismos tecnológicos necesarios para ello. Lo anterior conforme al artículo 217

del Código General del Proceso según el cual la parte que haya solicitado el testigo deberá procurar su comparecencia.

Esta decisión se notifica en estrados.

A continuación, se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre el decreto de pruebas:

Parte demandante: Conforme con la decisión, sin recursos.

Parte demandada: Conforme con la decisión.

Ministerio Público: De acuerdo con el decreto de pruebas.

6. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el presente caso se hace necesario la práctica de pruebas, lo cual de conformidad con el artículo 179 del CPACA impide proferir la respectiva sentencia anticipada, por lo cual se debe fijar fecha y hora para la siguiente etapa audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, como se ordenó la incorporación de unas pruebas luego de que se surta el trámite respectivo se fijará fecha y hora para la respectiva diligencia. Se advierte al apoderado de la parte demandada que deberá hacer comparecer a los testigos que fueron decretados por el despacho.

7. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del CPACA, que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Apoderada parte demandante: Sin irregularidades

Apoderado Policía Nacional: Sin vicios

PROCESO: 11001-33-34-066-2021-00333-00
DEMANDANTE: ANA SILVIA CRUZ ROZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ministerio Público: Sin irregularidades

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del CPACA.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 11:29 a.m., se da por terminada y una vez leída se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.

**CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL
APODERADO PARTE ACTORA**

**ANDREA PATRICIA RAMÍREZ PINEDA
APODERADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

**LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO
MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 86 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA**

**CARLOS ANDRÉS CARRASCO ARIZA
Secretario ad – hoc**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

